

**ACTA DE LA REUNION CELEBRADA POR LA COMISION ESPECIAL,  
PRESIDIDA POR EL SENADOR ENRIQUILLO REYES, DESIGNADA PARA  
ESTUDIAR EL PROYECTO DE CODIGO CIVIL.**

---

<b>TEMA</b>	:	Proyecto de Código Civil Reformado
<b>EXPEDIENTE</b>	:	00016-PLO-2002-2006-SE.
<b>FECHA</b>	:	Lunes 26 de septiembre del 2005
<b>HORA</b>	:	3:30 p.m.
<b>LUGAR</b>	:	"Salón Principal"

---

**Senadores** : **Enriquillo Reyes**, Presidente  
Comisión Especial.  
**Manuel Emilio Ramírez Pérez**

**Asesores** : **Lic. Máxime Taulé**,  
**Dr. Manuel Cáceres y**  
**Dr. Gregorio Caimares.**

**Invitados:**

1. Magistrado Rafael Luciano Pichardo,
2. Dr. Juan Manuel Pellerano, y
3. Dr. Víctor Joaquín Castellanos.

**Síntesis de la Reunión:**

**El Senador Enriquillo Reyes**, Presidente de la Comisión:

Inició la presente reunión informando que el tema a tratar corresponde a la Sección 6ta. "**Del efecto de las convenciones respecto de terceros**", artículos 1165, 1166 y 1167 en adelante.

**Lic. Máxime Taulé:**

Senador quedamos en la pasada reunión que el día de hoy aclararíamos un poco más el artículo 1146 y siguientes, en la parte que trata lo relativo a la "tasa legal vigente".

**Dr. Juan Manuel Pellerano:**

Con relación a lo antes expresado por Máxime, la legislación actual habla de la tasa legal vigente, y esta se encontraba en la Ley No.1019, que la derogó el Código Monetario Financiero. En el artículo 1153 actual queda lo que condenará los intereses moratorios a la tasa legal, y como esta no existe, dice la Suprema Corte de Justicia que por una razón u otra no hay posibilidad de que se condenen intereses, porque el único interés posible es el convencional, y es imposible pensar que en un litigio las partes podrían ponerse de acuerdo sobre este caso.

**Magistrado Rafael Luciano Pichardo:**

En el mismo tenor de lo que plantea Juan Manuel, el artículo 1153 del Código Civil Francés plantea lo siguiente:

**Artículo 1153.-** "En las obligaciones que se indican al pago de una cierta suma, los daños y perjuicios resultantes del retraso en la ejecución no consisten jamás más que en la condenación de los intereses de la tasa legal.

**Dr. Juan Manuel Pellerano:**

En el Proyecto de Código Civil Reformado, el mismo artículo dice:

**Artículo 1153.-** "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento siempre consistirán en la condenación a los intereses señalados por la ley, salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas".

**Magistrado Rafael Luciano Pichardo:**

Al no haber intereses que fije la ley, no existe tasa legal.

**Senador Enriquillo Reyes:**

Sugiero que dejemos el artículo igual, a los intereses que fije la Ley, como no existe el Juez tendrá la facultad de asignarlos.

**Dr. Manuel Cáceres:**

¿Qué tal si el legislador no lo fija?

**Senador Enriquillo Reyes:**

No hay problemas no se aplica, ahora si el legislador lo fija mañana, tiene una salida.

**Lic. Máxime Taulé:**

Déjenme decirles que en el derecho original Francés los Jueces eran quienes determinaban esto, pero después eso determinación se quitó.

**Dr. Juan Manuel Pellerano:**

Que me perdone el Magistrado Luciano, pero si hubieran muchos jueces con la imaginación como la suya, podríamos decir, dejemos las cosas así, y yo estoy seguro que los jueces establecerían un interés en base a los principios legales de la responsabilidad civil.

**Magistrado Luciano Pichardo:**

Esa es una decisión de la Cámara Penal, si eso hubiera llegado a mis manos quizás otra fuera la solución.

**Dr. Juan Manuel Pellerano:**

Esta es una decisión del tipo Lorans, "apegada a la Ley".

**Senador Enriquillo Reyes:**

El legislador que ha establecido como indemnización los intereses legales ha sustituido la indemnización de daños y perjuicios.

Después de estas intervenciones pasaron a estudiar el **Capítulo IV: DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE OBLIGACIONES.**

**Senador Enriquillo Reyes:**

Lectura del **Artículo 1169.-** "La condición casual es la que depende de un suceso eventual, ajeno a la voluntad de los contratantes".

**Magistrado Rafael Luciano Pichardo:**

El Código Civil Francés tiene una redacción diferente en este artículo, siendo esta la siguiente:

**Artículo 1169.-** "La condición casual es la que depende del azar, y que no depende del acreedor ni del deudor".

**Senador Enriquillo Reyes:**

**Artículo 1170:** "La condición potestativa es la que hace depender el cumplimiento del contrato, de un suceso a que puede dar lugar o que puede impedir la voluntad de los contratantes". (una nueva modificación la cual Máxime le dará lectura).

**Lic. Máxime Taulé:**

Artículo 1169: "Las condiciones potestativa es aquella que hace depender el cumplimiento de la obligación de un acontecimiento sometido a la voluntad de una de las partes contratantes de permitir que se produzca o de impedirlo".

**Dr. Juan Manuel Pellerano:**

En verdad esa es la definición de la potestativa. En la potestativa uno de los contratantes es quien determina si se cumple o no se cumple, con la voluntad.

**Magistrado Rafael Luciano Pichardo:**

Los términos obligación y convención son equivalentes..

**Dr. Juan Manuel Pellerano:**

La convención podría tener más de una obligación.

**Dr. Víctor Joaquín Castellanos:**

Lo que pasa es que en el Código se utiliza de forma espita convención y obligación pero eso es impropio.

**Magistrado Rafael Luciano Pichardo:**

La convención es un acuerdo, porque puede tener acuerdos y obligaciones recíprocas.

**Dr. Víctor Joaquín Castellanos:**

Una convención puede incluso extinguir obligaciones.

**Magistrado Rafael Luciano Pichardo:**

A mi no me gustaría cambiar esa expresión, por que la convención es un término muy propio del derecho dominicano y del francés, ¿porque tenemos que cambiar el término?

**Senador Enriquillo Reyes:**

Lo que pasa es que en el Proyecto es que dice contrato y lo hemos cambiado por obligación.

**Magistrado Rafael Luciano Pichardo:**

Pues dejemos contrato que es sinónimo de convención.

**Lic. Máxime Taulé:**

La traducción que hizo el español del francés dice: El cumplimiento de la obligación, la traducción que hicieron del inglés dice: acuerdo, o sea que lo que pudiéramos utilizar hay es convenio originalmente.

**Magistrado Rafael Luciano Pichardo:**

El término obligación lo restringe mucho.

**Lic. Máxime Taulé:**

Lo importante es que como habla más delante de los contratantes podría ponerse este término.

**Magistrado Rafael Luciano Pichardo:**

En este caso se aplica más contrato. (Se acogió el término contrato).

**Senador Enriquillo Reyes:**

Lectura del artículo 1171: "La condición mixta es la que depende a un mismo tiempo de la voluntad de una de las partes contratantes y de un tercero".

**Lic. Máxime Taulé:**

La subcomisión sugirió la modificación siguiente: "La condición mixta es la depende de la voluntad de unas de las partes contratantes y de un tercero al mismo tiempo.

**Senador Enriquillo Reyes:**

**Artículo 1172:** "Toda condición de una cosa imposible, o que sea contra las buenas costumbres, o que esté prohibida

por la ley, es nula y hace también nula la convención que de ella dependa”.

**Artículo 1173:** “La condición de no hacer una cosa imposible, no hace nula la obligación que bajo ella se pactó”.

**Artículo 1174:** “Es nula toda obligación cuando se contrajo bajo una condición potestativa de parte del que se obliga”.

**Artículo 1175:** “Debe verificarse toda condición del modo que las partes contratantes verosímelmente quisieron y entendieron que se verificará”.

**Lic. Máxime Taulé:**

En esta parte sugerimos un texto que dice así: “Toda condición debe ser cumplida de manera que las partes hayan aparentemente querido y entendido que lo fueren

**Magistrado Rafael Luciano Pichardo:**

Entiendo que el término aparentemente debe ser cambiado por el término verdaderamente, en vista que el primero genera dudas.

**Dr. Víctor Joaquín Castellanos:**

Entiendo que no debe utilizarse el término verdaderamente sino más bien verosímil.

**Magistrado Rafael Luciano Pichardo:**

Estoy de acuerdo que se utilice el término verosímil.

**Senador Enriquillo Reyes:**

Máxime lee entonces como quedaría.

**Lic. Máxime Taulé:**

Dice así: "Toda condición deberá ser cumplida de la manera que las partes hayan verosíblemente entendido y comprendido que lo fueran".

**Senador Enriquillo Reyes:**

**Artículo 1176:** "Cuando se pacta una obligación bajo condición de que tal o cual cosa sucederá dentro de un tiempo fijo, se considerará sin efecto esta condición, luego que haya expirado el término sin haberse verificado el suceso. Si no hay tiempo determinado, puede verificarse siempre la condición; y no se considerará sin efecto mientras no se sepa de cierto que el suceso no se verificará".

**Lic. Máxime Taulé:**

El francés dice así: "Cuando una obligación se haya contratado bajo la condición de un acontecimiento que se producirá en un término menos esta condición se considera extinguida cuando haya expirado el término sin que el acontecimiento se haya producido, sino hubiera término fijo la condición podrá cumplirse siempre y sólo se considerará extinguida cuando exista la certeza de que el acontecimiento nunca se producirá". (Se acogió esta propuesta para el 1176).

**Senador Enriquillo Reyes:**

**Artículo 1177:** "Cuando se contrajo una obligación bajo la condición de que no se verificaría un suceso dentro de un término señalado, deberá tenerse por cumplida la condición, luego que el tiempo expire, sin que dicho acontecimiento haya sucedido. Lo mismo deberá decirse, si antes de cumplirse el plazo hubiese certeza de que el suceso no se verificará y si no hubiese señalado tiempo, no se tendrá por cumplida la condición, hasta que de cierto conste que no se realizará en tal suceso".



**Lic. Máxime Taulé:**

La redacción hecha por la subcomisión es la siguiente: "Cuando se haya contratado una obligación bajo la condición de que un acontecimiento no se produjera en un término fijo, esta condición se considerará cumplida cuando haya expirado ese término sin que el acontecimiento se produzca, lo será igualmente si antes del acontecimiento del hecho nunca se producirá, y si no existiera tiempo determinado sólo se considerará cumplida cuando exista la certeza de que el acontecimiento nunca se producirá". (Redacción acogida).

**Senador Enriquillo Reyes:**

**Artículo 1178:** "Se reputa por cumplida la condición, siempre que el deudor, en ella incluido, es quien ha impedido su cumplimiento".

**Dr. Víctor Joaquín Castellanos:**

Considero que el término por entre las palabras "reputa y cumplida", esta de más. (Se eliminó el término por).

**Lic. Máxime Taulé:**

La redacción del francés dice: "La condición se considerará cumplida cuando sea el deudor obligado bajo esta condición quien hubiere impedido su cumplimiento". (Esta redacción fue acogida como texto del artículo 1178).

**Senador Enriquillo Reyes:**

**Artículo 1179:** "La condición una vez verificada, tiene efecto retroactivo al día en que se contrajo la obligación. Si el acreedor hubiese muerto antes que la condición se verificase, pasan sus derechos a su heredero".

**Senador Enriquillo Reyes:**

**Artículo 1180:** "El acreedor puede, antes que se verifique la condición, ejercer todos los actos conservatorios de sus derechos".

**Senador Enriquillo Reyes:**

**Artículo 1181:** "Se entiende contraída una obligación bajo condición suspensiva, cuando depende de un suceso futuro en incierto, o de un suceso ya acaecido, pero que aún es ignorado por las partes.

En el primer caso, no puede cumplirse la obligación, hasta que el suceso se haya verificado.

En el segundo, produce todo su efecto desde el día en que se contrajo".

**Lic. Máxime Taulé:**

La sugerencia hecha por la subcomisión es la siguiente:

"La obligación contratada bajo una comisión suspensiva es aquella que depende de un acontecimiento futuro e incierto o de un acontecimiento actualmente producido pero totalmente desconocido para las partes". (Modificación acogida)

**Senador Enriquillo Reyes:**

Esta definición tiene un párrafo también, el cual dice:

"Párrafo: En el primer caso, no puede cumplirse la obligación hasta que el suceso se haya verificado".

Sugerencia de la subcomisión "La obligación sólo podrá ser cumplida después del acontecimiento".

**Senador Enriquillo Reyes:**

**Artículo 1182:** "Cuando la obligación se contrajo bajo una condición suspensiva, la cosa que fue materia de la convención continua de cuenta y riesgo del deudor, que no se obligó a entregarla hasta que se verifique la condición.

Si la cosa ha perecido enteramente sin culpa del deudor queda extinguida la obligación.

Si la cosa se hubiere deteriorado sin culpa del deudor, el acreedor podrá escoger o rescindir la obligación, o pedir la cosa en el estado en que se halle, sin disminuir su precio.

Si hubiere sucedido por culpa del deudor, el acreedor tiene derecho a rescindir la obligación, o pedir la cosa en el estado en que se halle, y a más los daños y perjuicios".

**Lic. Máxime Taulé:**

La modificación que sugirió la subcomisión es la siguiente: "Cuando la obligación se haya contraído bajo la condición suspensiva la cosa que constituya la sólo se haya obligado a entregarla en caso del incumplimiento de la condición".

**Dr. Víctor Joaquín Castellanos:**

Pienso que el verbo continuar debe mantenerse.

**Senador Enriquillo Reyes:**

Si la cosa se hubiere deteriorado sin la culpa del deudor el acreedor podrá escoger o rescindir la obligación o pedir la cosa en el estado en que se encuentra según su precio.

**Magistrado Rafael Luciano Pichardo:**

Déjenme decirles algo, los redactores originales del Código utilizaron indistintamente el término rescindir y resolver y estos son cosas diferentes.

**Senador Enriquillo Reyes:**

Artículo 1183: "La condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación.

No suspende el cumplimiento de la obligación, sólo se obliga al acreedor a restituir lo que recibió, en caso de que el acontecimiento previsto en la condición llegue a verificarse".

**Senador Enriquillo Reyes:**

**Artículo 1184:** "La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación.

En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios.

La rescisión debe pedirse judicialmente y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias".

**Senador Enriquillo Reyes:**

**Artículo 1185:** "El término se diferencia de la condición, en que aquél no suspende la obligación, y sí sólo dilata el cumplimiento de ella".

**Lic. Máxime Taulé:**

La sugerencia de modificación hecha por la Subcomisión es la siguiente: "El término se diferencia de la condición en que aquel no suspende la obligación y solamente retarda el cumplimiento de ella".

**Senador Enriquillo Reyes:**

**Artículo 1186:** "Lo que se debe a término no puede reclamarse antes del vencimiento del término; lo que se pagó antes del vencimiento, no puede repetirse".

**Senador Enriquillo Reyes:**

**Artículo 1187:** "Siempre se presume que el término se estipuló a favor del deudor, a no ser que de la misma estipulación o de sus circunstancias resulte que así se convino a favor del acreedor".

**Senador Enriquillo Reyes:**

**Artículo 1188:** "El deudor no puede reclamar el beneficio del término, cuando ha quebrado, o cuando por acto suyo ha disminuido las garantías dadas en el contrato a su acreedor".

**Senador Enriquillo Reyes:**

**Artículo 1189:** "El deudor de una obligación alternativa, queda libre por la entrega de una de las dos cosas que estaban comprendidas en la obligación".

**Dr. Víctor Joaquín Castellanos:**

Buena alternativa son dos no varias.

**Lic. Máxime Taulé:**

Las dos pueden ser varias cosas.

**Senador Enriquillo Reyes:**

Escuchen lo que dice aquí: Los mismos principios se aplican al caso en que hayan más de dos cosas comprendidas en la obligación alternativa.

**Dr. Juan Manuel Pellerano:**

Entonces tendremos que dejar el artículo como inicia Para poder mantener ese artículo.

**Lic. Máxime Taulé:**

Déjenme decirles que así es más confuso porque el que comienza a leer dirá que hay más de dos cosas no vale.

**Dr. Víctor Joaquín Castellanos:**

Es que el principio de obligaciones alternativas significa que se liberen de su función cumpliendo una de las dos obligaciones.

**Senador Enriquillo Reyes:**

Si, pero ellos mismos hacen la aclaración; porque se dan cuenta que cometieron un error.

**Dr. Víctor Joaquín Castellanos:**

¿Cómo un error?

**Senador Enriquillo Reyes:**

Un error porque nada más pusieron que las obligaciones alternativas nada más pueden ser con dos,

**Dr. Víctor Joaquín Castellanos:**

Pero es que esa no es una definición de obligación alternativa.

**Senador Enriquillo Reyes:**

Ellos dicen que los mismos principios se aplican en el caso de que haya más de dos cosas comprendidas en la obligación alternativa.

**Conclusión:**

Próxima reunión el lunes 1 de octubre del presente año, a las 3:30 p.m.

Hora de Inicio: 3:30 P.M.

Hora de Cierre: 6:45 P.M. ||

Responsable Transcripción: Katty Filpo

3 de noviembre del 2005.